

**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4003-010-2013-00421-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

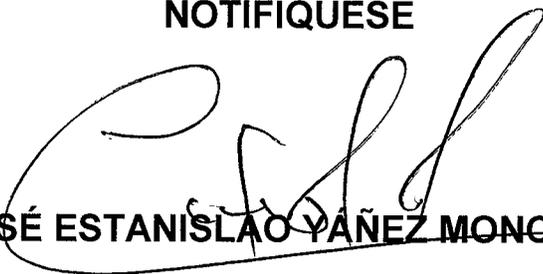
Sería del caso proceder a reconocer personería para actuar al abogado OTONIEL CELY SALAMANCA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante (folios 181 a 182), si no se observara que el acto de remisión de donde se allegó el escrito de sustitución de poder no cumple con los presupuesto del Decreto 806 de 2020, de la Ley 1123 del 2007; y del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, donde se estatuye que el correo electrónico de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, para efecto de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones; por tanto, no habiéndose allegado el escrito de sustitución de poder desde el correo electrónico del apoderado judicial principal de la parte demandante, es por lo que, no se accede a la sustitución de poder; y finalmente, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, inciso segundo, respecto a los poderes establece: "*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***" (Negritas y resalte del despacho); sin embargo, el escrito de sustitución de poder (*que no es más que un poder*), no registra en ninguna parte del mismo, el correo electrónico del apoderado judicial sustituto (fl 182), por ello, tampoco se accede a dicha sustitución. En consecuencia, se exhorta al abogado principal demandante para que proceda a dar cumplimiento a las leyes y normas referidas.

Como se observa que el señor abogado Luis Aurelio Conteras Garzón, no dio cumplimiento al auto de fecha 01 de febrero de 2021 (fl 132 a 133), en el sentido de que no allegó el correspondiente paz y salvo de honorario emitido por el profesional del derecho a quien se le revocó el poder, como lo estatuye el artículo 28, numeral 20 de la ley 1123 de 2007; es por lo que se ordena a secretaría dar cumplimiento a la compulsa de copias que se ordenó en el párrafo cuarto del auto arriba mencionado.

Como corolario de todo lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento frente al escrito presentado por el abogado Otoniel Cely Salamanca, visto a folios 183 a 188; en razón a que el mencionado abogado sustituto, no cuenta con poder (sustitución) como lo determina la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por anotación

Cúcuta, 06 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_